

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572321000033**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA EL ESTATUS DE LA PLAZA DENOMINADA APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, REQUIRIÉNDOSE LA FECHA DE LA DESIGNACIÓN DEL PUESTO, LA UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN A QUIEN ESTE ESTÁ DESIGNADO, LA FECHA INICIAL DEL EFECTO DE NOMBRAMIENTO Y DEMÁS INFORMACIÓN PLASMADA EN TAL OFICIO; INDICAR SI EXISTE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DESDE QUE EL MISMO FUE OTORGADO, SI FUERE EL CASO, LAS CAUSALES DE SU SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE ÉSTE; INDICAR SI SE HA(N) OTORGADO LICENCIA(S) DE TRABAJO QUE CORRESPONDA(N) A ESTA PLAZA LABORAL, DEFINIR SI EXISTEN LICENCIA(S) DE TRABAJO PARA LA PLAZA Y DESDE CUÁNDO SI FUERE EL CASO; SI HUBIERE ACTUALMENTE VIGENTE UNA LICENCIA DE TRABAJO PARA LA MISMA PLAZA CUÁL ES SU ESTATUS.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de octubre del año previo al que nos ocupa, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572321000033, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA SE (SIC) DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiuno de octubre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta

recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4292/4160/2021 de fecha veintitrés de noviembre del año en cita, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 310572321000033; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que la información que se está solicitando corresponde para su conocimiento únicamente al Titular de la plaza, por lo que al no tener su consentimiento se llevó a cabo la clasificación de la información como confidencial, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizare las gestiones pertinentes con el área o áreas que resultaren competentes para efectos que precisaren lo siguiente: **1) Si se actualiza una causal de reserva o bien, de clasificación por ser datos confidenciales; 2) En caso de actualizarse la clasificación de reserva de la información**, indique cuáles de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza y resulta aplicable; **3) Asimismo, proceda a realizar la prueba de daño, señalada en el artículo 104 de la Ley General de la Materia**, esto es, la argumentación fundada y motivada que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 673/2021.

se debe realizar a fin de acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, justificando que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, dando cumplimiento a los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II, V y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **4) En el supuesto de actualizarse la clasificación de datos confidenciales**, proceda a precisar los mismos, fundando y motivando su actuar, en atención a los numerales 116 y 137 de la Ley General referida, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados de este Órgano Garante y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año previo al que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Comisionado Ponente del presente medio de impugnación determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 673/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del trece de enero de dos mil veintidós.

NOVENO.- En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/4608/4509/2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y anexos, remitidos con motivo del requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha trece de diciembre del año previo al que transcurre; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **310572321000033**, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: **1) El estatus de la plaza denominada APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2; 2) La fecha de la designación del puesto; 3) La unidad de adscripción a quien este está designado; 4) La fecha inicial del efecto de nombramiento y demás información plasmada en tal oficio; 5) Indicar si existe suspensión o terminación del nombramiento desde que el mismo fue otorgado, si fuere el caso, las causales de su suspensión o terminación de éste; 6) Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral; 7) Definir si existen licencia(s) de trabajo para la plaza y desde cuándo si fuere el caso, y 8) Si hubiere actualmente vigente una licencia de trabajo para la misma plaza, ¿cuál es su estatus?**

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número **310572321000033**; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, e indicó haber realizado nuevas gestiones.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;

...

IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...

ARTICULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal **Mayoritaria** y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo, entre otras.
- Que entre las subdirecciones que integran la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra la de **Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la

administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo; asimismo, se encuentra conformada por diversas Subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección de Recursos Humanos que en atención a la información solicitada, es quien pudiera tenerla en sus archivos; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572321000033.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

En tal sentido, el Comisionado Ponente en el presente expediente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el número de expediente al rubro citado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), observándose que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esto es, con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“NO SE TIENE CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA BASE PARA DAR LA INFORMACIÓN (SIC) SOLICITADA”.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado aceptó la existencia de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa en sus archivos, empero afirmó que no contaba con el consentimiento del titular de la base para proporcionarla.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número DAJ/4292/4160/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** rindió alegatos, manifestando lo siguiente: *“Se remite mediante el presente la respuesta otorgada al solicitante... elaborada por la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán mediante oficio DA/SRH/01/2532/2021... y copia del Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán donde se da a la respuesta la clasificación de reserva de información confidencial. Lo anterior por la razón que el solicitante ocupa la plaza referida en su solicitud en un interinato, y la información que está solicitando corresponde para su conocimiento únicamente al titular de la plaza referida, por lo tanto y por no tener y/o demostrar el consentimiento del titular, se llevó a cabo la clasificación de la información como confidencial...”*

Al respecto, el Comisionado Ponente del recurso de revisión que nos atañe, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para efectos que precisare lo siguiente: **“1) Si se actualiza una causal de reserva o bien, de clasificación por ser datos confidenciales; 2) En caso de actualizarse la clasificación de reserva de la información, indique cuáles de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza y resulta aplicable; 3) Asimismo, proceda a realizar la prueba de daño, señalada en el artículo 104 de la Ley General de la Materia, esto es, la argumentación fundada y motivada que se debe realizar a fin de acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, dando cumplimiento a los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II, V y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **4) En el supuesto de actualizarse la clasificación de datos confidenciales**, proceda a precisar los mismos, fundando y motivando su actuar, en atención a los numerales 116 y 137 de la Ley General referida, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.”

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, el Sujeto Obligado por una parte, mediante oficio **DAJ/4608/45/09/2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, manifestó literalmente lo siguiente: “En relación a la reserva de la información realizada, se informa que se llevara a cabo la desclasificación de la misma como reservada y se considera confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que es el titular de la plaza, sin embargo se ha solicitado a la subdirección de recursos humanos lleve a cabo la entrega de la información en versión pública donde se eliminen u omitan las partes o sesiones consideradas confidenciales.”; y por otra, adjuntó el **oficio de respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno remitido por el área competente para conocer de la información peticionada, a través del cual indicó:** “Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Yucatán...remito a usted la siguiente información: 1.- Se solicita el estatus de la plaza denominada APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, requiriéndose la fecha de la designación del puesto, la unidad de adscripción a quien este esta designado, la fecha inicial del efecto de nombramiento y demás información plasmada en tal oficio: La plaza denominada APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 con número de clave 10024161103 M030240000400054, se encuentra sujeta a un interinato a favor del C. Cesar Fernando Poot Cocom; de fecha 07 de febrero de 2017 adscrita a la Oficina Central de los Servicios de Salud de Yucatán. 2.- Indicar si existe suspensión o terminación del nombramiento desde que el mismo fue otorgado, si fuere el caso, las causales de su suspensión o terminación de éste: No. 3.- Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral,

definir si existen licencia(s) de trabajo para la plaza y desde cuándo si fuere el caso: No existe.
y 4.- Si hubiere actualmente vigente una licencia de trabajo para la misma plaza cuál es su estatus: No existe.”

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, de las constancias que remitiere a los autos del presente expediente acreditó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración**, quien ordenó la entrega de los datos peticionados en los **contenidos 1 y 3**, lo cierto es, que en lo que respecta a los diversos **2 y 4**, sin bien proporciona una fecha, no se puede advertir a cuál de los contenidos corresponde la misma, es decir, si a la fecha de la designación del puesto o la inicial del nombramiento, o bien, ambas; asimismo, su conducta causó confusión, ya que por una parte indicó que procedía a la desclasificación de la información como reservada, considerándola como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que es el titular de la plaza, instruyéndose se realice la versión pública respectiva, y por otra, procedió a declarar la inexistencia de los diversos **5, 6, 7 y 8**, sin fundar y motivar su dicho, pues se limitó a indicar únicamente que no existe; **actuaciones que no resultan ajustadas a derecho**, ya que en ninguna se cumple con lo previsto en la Ley de la materia, esto es, en cuanto a la primero, con lo establecido en los artículos 116, 120, último párrafo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que el Comité de Transparencia, procediera a valorar la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que ocasionaría la divulgación de la información y el interés público, ordenándose su clasificación y realización de la versión pública respectiva, o bien, su entrega; y en lo que atañe a la segunda, con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante, ya que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para que éste analizare el caso y tomara las medidas necesarias para su localización, garantizándose que se efectuó una búsqueda exhaustiva, allegándose de los elementos suficientes para dar certeza de su existencia o inexistencia en los archivos, emitiendo la determinación respectiva que la confirmare, o en su caso, modificare o revocare; aunado a que las gestiones realizadas por el área referida, no fueron hecha del conocimiento del ciudadano, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

En consecuencia, con las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado no logra cesar

lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572321000033, y por ende, el agravio referido por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa sí resulta fundado.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572321000033, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administración, para efectos realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: **2) La fecha de la designación del puesto; 4) La fecha inicial del efecto de nombramiento y demás información plasmada en tal oficio; 5) Indicar si existe suspensión o terminación del nombramiento desde que el mismo fue otorgado, si fuere el caso, las causales de su suspensión o terminación de éste; 6) Indicar si se ha(n) otorgado licencia(s) de trabajo que corresponda(n) a esta plaza laboral; 7) Definir si existen licencia(s) de trabajo para la plaza y desde cuándo si fuere el caso, y 8) Si hubiere actualmente vigente una licencia de trabajo para la misma plaza, ¿cuál es su estatus?, respecto a la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, y la entregue, sin causarle confusión al ciudadano, esto es, que en caso de existir alguna circunstancia especial la informe, para así dar certeza que la información proporcionada es la correcta, o bien, sea la vigente que obrare en sus archivos; en el caso que el área no cuente con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a emitir respuesta otorgando la expresión documental, a través de la cual el ciudadano pudiera obtener lo que solicita; en el supuesto que se advierta que pudieran contener datos de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entreguen; o bien; en el caso que declare la inexistencia de alguno de los contenidos, funden y motiven su proceder en atención a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.**

II) Ponga a disposición de la parte recurrente el oficio número DA/SRH/OI/2945/2020 de respuesta de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual el área competente da respuesta a los contenidos de información 1 y 3, así como los documentos que se generaren del numeral que precede.

III) Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los

incisos que anteceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572321000033, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

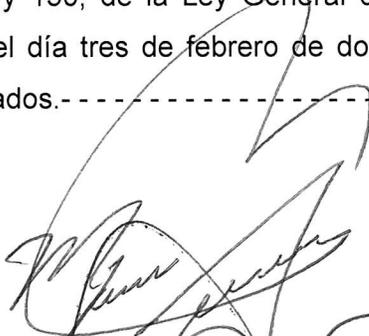
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

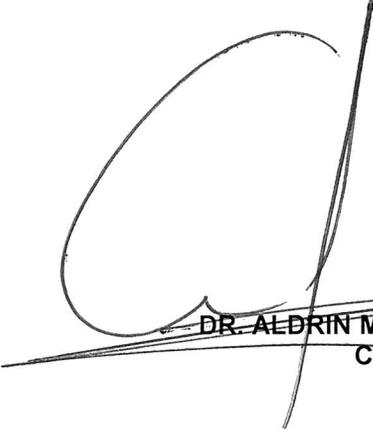
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM